

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 191/2020

La Paz, 24 de julio de 2020

CONSIDERANDO I:

Que el Parágrafo II, Numeral 15 del Artículo 30 de la Constitución Política del Estado, señala que en el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan del derecho a ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.

Que el Parágrafo I del Artículo 165 de la Ley Fundamental, determina que el Órgano Ejecutivo está compuesto por el Presidente del Estado, el Vicepresidente del Estado y los Ministros de Estado.

Que el Artículo 175 de la Constitución Política del Estado, establece que los Ministros de Estado son servidores públicos, responsables de los actos de administración adoptados en sus respectivas Carteras de Estado y tienen entre sus atribuciones dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que el Artículo 232 de la Constitución Política del Estado, dispone que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que el Parágrafo I del Artículo 351 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado, asumirá el control y la dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales estratégicos a través de entidades públicas, cooperativas o comunitarias, las que contratar a empresas privadas y constituir empresas mixtas.

Que el Artículo 356 de la Constitución Política del Estado, señala que las actividades de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales no renovables tendrán el carácter de necesidad estatal y utilidad pública.

Que el Parágrafo III del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado, dispone que será responsabilidad del Estado, la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera.

Que el Numeral 4) del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, "Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo", dispone que los Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central, tienen la atribución de proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector; asimismo, determina que dictaran normas administrativas en el ámbito de su competencia.



Que el Artículo 74 del precitado Decreto Supremo, modificado por el Parágrafo II del Artículo 54 del Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009, establece dentro la estructura organizacional del Ministerio de Minería y Metalurgia al Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico.

Que el Artículo 1 de la Ley N° 535 de fecha 28 de mayo de 2014, señala que tiene por objeto regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos, para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable, planificada y sustentable.

Que el Artículo 37 de la Ley N° 535 de fecha 28 de mayo de 2014, determina que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que el Artículo 207 de la Ley de Minería y Metalurgia, establece que de acuerdo con el numeral 15 del Artículo 30 y Artículo 403 de la Constitución Política del Estado, se garantiza el derecho de consulta previa, libre e informada realizada por el Estado a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano, como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse respecto de toda solicitud bajo la presente Ley, para la suscripción de un contrato administrativo minero susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos.

Que el Parágrafo I del Artículo 215 de la Ley de Minería y Metalurgia, instituye que el Ministerio de Minería y Metalurgia, mediante Resolución Ministerial, previo informe técnico de la unidad correspondiente, resolverá el caso en el marco de las normas legales aplicables, dirimiendo las diferencias y resolviendo sobre los derechos y obligaciones alegados, teniendo en cuenta los intereses del Estado y de los participantes. La resolución se dictará dentro del plazo de quince (15) días hábiles administrativos de la recepción de los antecedentes.

Que el Parágrafo I del Artículo 37 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros, aprobado por Resolución Ministerial N° 23/2015 de fecha 30 de enero de 2015, modificado por Resolución Ministerial N° 96/2020 de fecha 14 de abril de 2020, señala que en virtud a lo establecido en el Artículo 215 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, el Ministerio de Minería y Metalurgia resolverá la consulta previa en instancia de decisión final, a través del Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico, de acuerdo a lo establecido en el precitado artículo; asimismo el Parágrafo II de la citada norma, establece que las impugnaciones contra la Resolución Ministerial o Administrativa, se sujetarán a lo previsto en la Ley N° 2341 de fecha 23 de abril de 2002 - Ley de Procedimiento Administrativo.

Que el Artículo Primero de la Resolución Ministerial N° 36/2015 de fecha 18 de febrero de 2015, resuelve delegar al titular del VICEMINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO MINERO METALÚRGICO, la facultad de conocer y resolver en instancia final a través de Resolución Administrativa, el procedimiento de Consulta Previa previsto en el Artículo 215 de la Ley de Minería y Metalurgia y el Reglamento de Otorgación Extinción de Derechos, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 23/2015 de fecha 30 de enero de 2015.



CONSIDERANDO II:

Que el Informe N° 41-DGMACP-20/2020 de fecha 15 de junio de 2020, emitido por el Abg. Orlando Guido Patiño Gutiérrez - Jefe de Unidad de Consulta Pública y Participación Comunitaria, vía Ing. Moisés Ángel Navia Escalera – Director General de Medio Ambiente y Consulta Pública, en sus conclusiones y recomendaciones señala lo siguiente: *“La unidad de Consulta Pública y Participación Comunitaria ha venido y está desarrollando sus actividades propias, así como otras que le fueron encomendadas apoyando en el reinicio de actividades mineras, respetando medidas y protocolos de bio seguridad en la asistencia a dependencias del Ministerio de Minera, así como en viajes encomendados, obteniendo en todos los casos resultados esperados. - Que, respecto a plazos y términos de ley que estos se hallaban suspendidos debido a la suspensión de labores, emergentes de la declaratoria de emergencia sanitaria para evitar el contagio y propagación del coronavirus covid 19 y disposición de cuarentena toral de todo el territorio nacional, dispuesta inicialmente por D.S. 4199 del 22 de marzo al 4 de abril, ampliada por D.S. 4200 hasta el 15 de abril, y asimismo por D.S. 4214 ampliada hasta el 30 de abril y que por disposición del D.S. 4229 se establece la cuarentena dinámica continuando con la medida de 1 al 31 de mayo, que por su parte el D.S. 4245 vinculado al Decreto Municipal No 017/2020 de 30 de mayo establece riesgo medio de contagio para la ciudad de La Paz, se emitió en la página de este portafolio de Estado comunicando de computo de plazos reanudados en fecha 1 de junio de 2020, con salvedad de aquellos tramites cuyos domicilios se hallen comunicados en municipios que se encuentren en riesgo alto o denominados encapsulados, en cuyo sentido el trabajo se halla respetando disposiciones legales y términos de ley. - Finalmente corresponde tomar en cuenta que el Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero metalúrgico a la fecha se halla acéfalo desde 8 de mayo de 2020 según Decreto Presidencial N° 4233 de 8 de mayo de 2020, en consecuencia en el marco de lo dispuesto en el Artículo 215 de la Ley N° 535 y de las atribuciones delegadas de conocer y resolver el procedimiento de consulta previa en resolución final por Resolución Ministerial 36/2015 de 18 de febrero de 2015 se recomienda se designe estas atribuciones en suplencia, a fin de poder emitir las resoluciones y recursos de los procesos de consulta”.*

Que el Informe N° 70-UCP-57/2020 de fecha 10 de julio de 2020, emitido por el Abg. Orlando Guido Patiño Gutiérrez - Jefe de Unidad de Consulta Pública y Participación Comunitaria, vía Ing. Moisés Ángel Navia Escalera – Director General de Medio Ambiente y Consulta Pública, en sus conclusiones y recomendaciones señala lo siguiente: *“En mérito a lo expuesto, se puede concluir que habiéndose cumplido con cada uno de los pasos y procedimientos que establecen tanto la Ley de Minería y Metalurgia N° 535, como el Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros, aprobado a través de la Resolución Ministerial 23/2015 de 30 de Enero de 2015 y modificado por Resolución Ministerial No. 96/2020 de 14 de abril de 2020, corresponde emitir a esta Cartera de Estado la Resolución Final sobre la Consulta Previa realizado entre la Empresa Cerámica Yacambe Sociedad de Responsabilidad Limitada y el Sindicato Agrario Tarabuco Pampa, ubicado en el Municipio de Tarabuco, Provincia Yamparaez del Departamento de Chuquisaca. - Que, corresponde considerar a la fecha el Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico, se halla acéfalo desde 8 de mayo de 2020, según Decreto Presidencial N° 4233 de 8 de mayo de 2020, en consecuencia en el marco de lo dispuesto en el Artículo 215 de la Ley N° 535 y de las atribuciones delegadas de conocer y resolver el procedimiento de consulta previa en resolución final por Resolución Ministerial 36/2015 de 18 de febrero de 2015, se recomienda se asigne estas atribuciones a otra autoridad de igual jerarquía (Viceministro), a fin de poder conocer y resolver las resoluciones y recursos*



de los procesos de consulta previa en tanto se halle acéfalo el cargo de Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico”.

Que el Informe Legal N° 1046-DJ-245/2020 de fecha 24 de julio de 2020, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, en sus conclusiones señala lo siguiente: “- A la fecha el cargo de Viceministro de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico del Ministerio de Minería y Metalurgia, se encuentra acéfalo. - La existencia de Trámites de “Contratos Administrativos Mineros - CAMs” pendientes para la suscripción de la Resolución Administrativa, que resolverá la consulta previa en instancia de decisión final, conforme dispone la Resolución Ministerial N° 23/2015 de fecha 30 de enero de 2015, modificado por Resolución Ministerial N° 96/2020 de fecha 14 de abril de 2020 y Resolución Ministerial N° 36/2015 de fecha 18 de febrero de 2015, el cual genera un perjuicio al actor productivo minero para dar continuidad al trámite de otorgación y extinción de derechos mineros”; asimismo el citado informe recomienda lo siguiente: “La asignación de funciones al Viceministro de Cooperativas Mineras del Ministerio de Minería y Metalurgia, para que asuma temporalmente la facultad de conocer y resolver la consulta previa en instancia de decisión final, así como suscribir las Resoluciones Administrativas correspondientes conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 23/2015 de fecha 30 de enero de 2015, modificado por Resolución Ministerial N° 96/2020 de fecha 14 de abril de 2020 y Resolución Ministerial N° 36/2015 de fecha 18 de febrero de 2015, en tanto dure la acefalia del titular del Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico. - Emitir la correspondiente Resolución Ministerial por la que se disponga la otorgación de las facultades y prerrogativas establecidas en la Resolución Ministerial N° 23/2015 de fecha 30 de enero de 2015, modificado por Resolución Ministerial N° 96/2020 de fecha 14 de abril de 2020 y Resolución Ministerial N° 36/2015 de fecha 18 de febrero de 2015, al Viceministro de Cooperativas Mineras del Ministerio de Minería y Metalurgia, con el fin de garantizar la continuidad de los actos administrativos y evitar afectación a derechos e intereses legítimos de los administrados”.

POR TANTO;

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia, en el marco de las atribuciones y obligaciones establecidas en el Numeral 22, Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 – Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo, y sus modificaciones.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- I. Se **DISPONE** la asignación temporal de las facultades y prerrogativas establecidas en la Resolución Ministerial N° 23/2015 de fecha 30 de enero de 2015, modificada por Resolución Ministerial N° 96/2020 de fecha 14 de abril de 2020 y Resolución Ministerial N° 36/2015 de fecha 18 de febrero de 2015, al Lic. Rubén Soliz Guzmán - Viceministro de Cooperativas Mineras, para resolver la consulta previa en instancia de decisión final, en tanto dure la acefalia y/o ausencia del titular del Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico.

II. Se **HABILITA** al Lic. Rubén Soliz Guzmán - Viceministro de Cooperativas Mineras, para la suscripción de las Resoluciones Administrativas correspondientes, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 23/2015 de fecha 30 de enero de 2015, modificada por Resolución Ministerial N° 96/2020 de fecha 14 de abril de 2020.



III. Se **ESTABLECE** que ante la asignación del titular del Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico, el mismo asumirá sus funciones sin necesidad de disposición expresa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **INSTRUYE** a la Dirección General de Asuntos Administrativos y unidades correspondientes del Ministerio de Minería y Metalurgia, proceder a la publicación de la presente Resolución Ministerial en la página web de la institución, en un plazo de tres (3) días hábiles computables a partir de su notificación con la misma.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.


Abg. Jorge F. Oropeza Terán
MINISTRO
MINISTERIO DE MINERÍA Y METALURGIA





RRC/mams